

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160001400
DEMANDANTE:	CARMEN PEREZ SIMANCA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA

La Señora CARMEN YAQUELIN PEREZ SIMANCA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA.

Luego de analizada, la demanda, esta agencia judicial mediante providencia del 23 de febrero de 2016, resolvió avocar el conocimiento debido a que venía remitido de otra jurisdicción, y ordenó a la parte demandante adecuar el escrito de demanda acorde de cumplir con los requisitos exigidos por ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia y conforme a la orden dada, se indicó en el mencionado auto que la parte actora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia en comento, podría en dicho termino ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa.

Por consiguiente, y avizorando que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la obligación impartida, este despacho insta al extremo accionante para que adecue el libelo de demanda de la manera indicada en auto precedente, para continuar en debida forma con el trámite del proceso, so pena de declararse el

¹ Fls.100 y 101 del proceso

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160001400
DEMANDANTE:	CARMEN PEREZ SIMANCA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA

desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

(Negrilla por el despacho)

En atención a la norma anterior, si en el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído la parte actora no realiza el acto requerido, procederá el despacho a dar por terminado el proceso de marras.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante y a su apoderado para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente escrito de demanda adecuado a la ley 1437 de 2011; so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, se dispondrá la terminación del proceso.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160001400
DEMANDANTE:	CARMEN PEREZ SIMANCA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL - MAGDALENA

2.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160001800
DEMANDANTE:	LUIS SOLANO BRITO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento

ANTECEDENTES.

El señor LUIS DE JESUS SOLANO BRITO, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de hogaño, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 157, 161, numerales 4º y 7º del 162, 199 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P, otorgándosele a la parte accionante un término de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 169 de la Ley 1437 el cual manifiesta lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160001800
DEMANDANTE: LUIS SOLANO BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(Subrayado y negrilla por el despacho)

Descendiendo al asunto de la referencia advierte esta Agencia Judicial que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 23 de febrero de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Rechazar medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor LUIS DE JESUS SOLANO BRITO contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160001800
DEMANDANTE: LUIS SOLANO BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES

2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160001900
DEMANDANTE: ELSY ELENA MONTES DE CASTRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial y observando que el extremo accionante subsano en termino las falencias deprecadas en auto de fecha 23 de febrero de 2016 y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ELSY ELENA MONTES DE CASTRILLO a través de apoderado y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y se le reconozca su reajuste pensional de jubilación en cuanto a todos los factores salariales.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

3

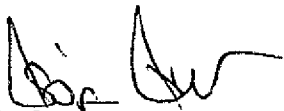
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160001900
DEMANDANTE:	ELSY ELENA MONTES DE CASTRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor ULFRADE ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 102.445 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 79.385.488 de Bogotá, como apoderado judicial de la señora ELSY ELENA MONTES DE CASTRILLO, conforme al memorial poder conferido a su nombre..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160002200
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA PALENCIA DE LUQUE
DEMANDADO:	NACION – MINHACIENDA Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE PARAFISCALES “U.G.P.P.”

Visto el informe secretarial y observando que el extremo accionante adecuó en termino la demanda ordinaria laboral a la jurisdicción contenciosa administrativa ordenada en auto de fecha 23 de febrero de 2016 y dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARIA YOLANDA PALENCIA DELUQUE a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y UNIDAD DMINISTRADORA PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “U.G.P.P.”, por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y se le reliquidación su pensión de vejez.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Gerente de la UNIDAD DMINISTRADORA PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “U.G.P.P.”, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160002200
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA PALENCIA DE LUQUE
DEMANDADO:	NACION – MINHACIENDA Y “U.G.P.P.”

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE HACIENDA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

10

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160002200
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA PALENCIA DE LUQUE
DEMANDADO:	NACION – MINHACIENDA Y “U.G.P.P.”

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Reconózcase personería al doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 125.681 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 7.140.824 de Santa Marta, como apoderado judicial de la señora MARIA YOLANDA PALENCIA DE LUQUE, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

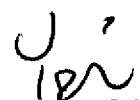
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160002200
DEMANDANTE:	MARIA YOLANDA PALENCIA DE LUQUE
DEMANDADO:	NACION – MINHACIENDA Y “U.G.P.P.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160002700
DEMANDANTE: RAUL ALBERTO GARCIA HOSTIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial y observando que el extremo accionante subsano en termino las falencias deprecadas en auto de fecha 23 de febrero de 2016 y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor RAUL ALBERTO GARCIA HOSTIA a través de apoderado y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y se le reconozca la reliquidación de su pensión de jubilación.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160002700
DEMANDANTE:	RAUL ALBERTO GARCIA HOSTIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor DAVID PARODI ARIAS, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 234.987 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 79.320.911 de Bogotá, como apoderado judicial del señor RAUL ALBERTO GARCIA HOSTIA, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

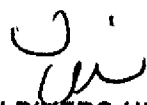
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160003100
DEMANDANTE: AMANIEL MORENO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES".

Visto el informe Secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que en derecho concierna.

El señor AMANIEL MORENO ROJAS el día tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), presentó a través de apoderado judicial, demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en la cual solicita la nulidad parcial de las Resoluciones No. 5452 del 27 de mayo de 2011; 307742 del 01 de octubre de 2014 y 167232 del 06 de junio de 2015, por medio de la cual, le fue reconocida su pensión de vejez y se le reliquido esta, al igual solicita, la nulidad integral de las Resoluciones GNR 288937 del 22 de septiembre de 2015 mediante la cual se resuelve recurso de reposición y la 74220 del 10 de diciembre de 2015 que resolvió recurso de apelación y se ordene la reliquidación de su pensión desde el primero (1º) de octubre de 2014 hasta el día en que se haga efectiva la sentencia; no obstante con la demanda no se aportó copia del acto administrativo demandado No.5452 del 27 de mayo de 2011.

En lo que concierne y mediante auto de calenda 23 de febrero de 2016 se conminó a la parte actora para que arribara el mencionado acto administrativo con su constancia de notificación o publicación.

Vencido el término para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio, por lo que se ordenara previo admitir la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que allegue al presente asunto, copia autentica o en original de la Resolución No. 5452 del 27 de mayo de 2011 emitida por el Instituto

de Seguros Sociales donde reconoce pensión de vejez a favor del señor Amanuel Moreno Rojas junto con su constancia de notificación personal.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Previo a admitir la demanda de la referencia, **Oficiese** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a este Juzgado:

Resolución No. 5452 del 27 de mayo de 2011, emitida por el ISS donde se reconoce Pensión de Vejez al señor AMANIEL MORENO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.5.012.765, con la constancia de su notificación personal.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
RADICADO:	47001333300220160003200
ACCIONANTE:	LUIS MARTIN BLANCO Y OTROS
ACCIONADO:	CONSTRUCTORA TORRES ANDINA – DISTRITO DE SANTA MARTA Y SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control de Acción Popular sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento

ANTECEDENTES.

Los señores LUIS MARTIN BLANCO; EDINSON RAFAEL BALLESTAS DAVILA; JOSE CELESTINO MORENO CASTILLO; CARLOS ARMENTA SALAS; ROSA LOPEZ CAMARGO; DORIS CORREA DE ALVAREZ; EDILBERTO PRADA; LUISA MONSALVE; LESBIA MARIA CAMPO; GLORIA MARIA DE CASTRO; ALICIA PERTUZ; MARIA DE JESUS NEME VEGA; MARIA JOSE MORENO NEME; GABRIEL MARTINEZ; HUGO CANTILLO NAVARRO; ISMAEL ANTONIO LAVARCES ROSILLO; MELVIS CLAVIJO DE CAMACHO; JASMIN SOTO GOMEZ y ELVA JASMIN ARIZA SOTO, mediante apoderado judicial interpusieron demanda bajo el medio de control de Acción Popular en contra de CONSTRUCTORA TORRES ANDINA – DISTRITO DE SANTA MARTA Y SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE SANTA MARTA correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2016, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele a la

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 47001333300220160003200
ACCIONANTE: LUIS MARTIN BLANCO Y OTROS
ACCIONADO: CONSTRUCTORA TORRES ANDINA – OTROS

parte accionante un término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**

(Subrayado y negrilla por el despacho)

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **Rechazar** medio de control de ACCION POPULAR interpuesta por los señores LUIS MARTIN BLANCO; EDINSON RAFAEL BALLESTAS DAVILA; JOSE CELESTINO MORENO CASTILLO; CARLOS ARMENTA SALAS; ROSA LOPEZ CAMARGO; DORIS CORREA DE ALVAREZ; EDILBERTO PRADA; LUISA MONSALVE; LESBIA MARIA CAMPO; GLORIA MARIA DE CASTRO; ALICIA PERTUZ; MARIA DE JESUS NEME VEGA; MARIA JOSE MORENO NEME; GABRIEL MARTINEZ; HUGO CANTILLO NAVARRO; ISMAEL ANTONIO

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 47001333300220160003200
ACCIONANTE: LUIS MARTIN BLANCO Y OTROS
ACCIONADO: CONSTRUCTORA TORRES ANDINA - OTROS

LAVARCES ROSILLO; MELVIS CLAVIJO DE CAMACHO; JASMIN SOTO GOMEZ y ELVA JASMIN ARIZA SOTO, a través de apoderado judicial en contra de CONSTRUCTORA TORRES ANDINA - DISTRITO DE SANTA MARTA Y SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160004400
DEMANDANTE: SARA ILSE DE JESUS QUINTANA OSPINO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE
PARAFISCALES "U.G.P.P."

Visto el informe secretarial y observando que el extremo accionante adecuó en termino la demanda ordinaria laboral a la jurisdicción contenciosa administrativa ordenada en auto de fecha 23 de febrero de 2016 y dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora SARA ILSE DE JESUS QUINTANA OSPINO a través de apoderado y contra la UNIDAD DMINISTRADORA PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y se le reliquidación su pensión de vejez.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Gerente de la UNIDAD DMINISTRADORA PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

17

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160004400
DEMANDANTE:	SARA ILSE DE JESUS QUINTANA OSPINO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE PARAFISCALES "U.G.P.P."

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor LUIS FERNANDO ROPAIN GARAY, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 217.131 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 85.151.381 de Santa Marta, como apoderado judicial de la señora SARA ILSE DE JESUS QUINTANA OSPINO, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
RADICADO:	47001333300220160005300
ACCIONANTE:	JUANTA DE ACCION COMUNAL - BARRIO ANDREA CAROLINA
ACCIONADO:	COLOMBIA MOVIL S.A. - SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL - CONSTRUCTORA JIMENEZ.

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control de Acción Popular sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento

ANTECEDENTES.

La JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO ANDREA CAROLINA del Distrito de Santa Marta, en representación del mencionado barrio, interpuso demanda bajo el medio de control de Acción Popular en contra de COLOMBIA MOVIL S.A. - SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL – CONSTRUCTORA JIMENEZ., correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2016, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, otorgándosele a la parte accionante un término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual manifiesta lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 47001333300220160005300
ACCIONANTE: JUANTA DE ACCION COMUNAL - BARRIO ANDREA CAROLINA
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. - OTROS

Artículo 20°.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**

(Subrayado y negrilla por el despacho)

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **Rechazar** medio de control de ACCION POPULAR interpuesta por la JUNATA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO ANDREA CAROLINA contra COLOMBIA MOVIL S.A. – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y CONSTRUCTORA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

1
1
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 47001333300220160005300
ACCIONANTE: JUANTA DE ACCION COMUNAL - BARRIO ANDREA CAROLINA
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL S.A. - OTROS

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160005600
DEMANDANTE:	BAUDILIO CARVAJAL MARIN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Visto el informe secretarial y observando que el extremo accionante adecuó en termino la demanda ordinaria laboral a la jurisdicción contenciosa administrativa ordenada en auto de fecha 23 de febrero de 2016 y dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor BAUDILIO CARVAJAL MARIN a través de apoderado y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. CREMIL 113866 del 18 de noviembre de 2014 donde niega se reajuste la prima de actividad al 41.5%de su sueldo básico.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Gerente de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160005600
DEMANDANTE:	BAUDILIO CARVAJAL MARIN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

21

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160005600
DEMANDANTE:	BAUDILIO CARVAJAL MARIN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor LUIS ARMADO PIÑA VEGA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 149.936 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 12.579.823 de El Banco - Magdalena, como apoderado judicial del señor BAUDILIO CARVAJAL MARIN, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

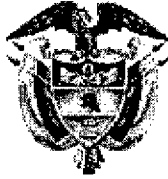
CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-0057-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ MAIRA CASTILLO LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-0057-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: LUZMAIRA CASTILLO LOPEZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

La señora LUZMAIRA CASTILLO LOPEZ por intermedio de su apoderado NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, impetro medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora LUZ MAIRA CASTILLO LOPEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-0057-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ MAIRA CASTILLO LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

9. Córrase traslado a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-0057-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ MAIRA CASTILLO LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA.

11. Por Secretaría **oficiese** a la Gobernación del Magdalena y a la Secretaria de Educación del Magdalena, para que remita a este juzgado los siguientes documentos relacionados con LUZ MAIRA CASTILLO LOPEZ: copia autentica de la hoja de vida , copia de la resolución del nombramiento, acta de posesión del cargo que la misma fungía como docente, copia del acto administrativo de la suspensión de los salarios y las prestaciones sociales así como copia de la notificación personal del mismo, el grado de escalafón en que se encuentra en la actualidad, así como la certificación de los salarios y prestaciones sociales que debe devengar mi mandante teniendo en cuenta el grado de escalafón en que se encuentra .

12. Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

13. Reconocer personería al doctor NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ, identificada con la C.C. 85.468.332, T.P. 95.232 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: EFRAIN ZAPATA NAVARRO.
 Demandado: AVIANCA – DEPRISA S.A.- RAMA JUDICIAL.
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
 Radicado: 47-001-3333-002-2016-00090-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: EFRAIN ZAPATA NAVARRO.
Demandado: AVIANCA – DEPRISA S.A.- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00090-00.

El señor EFRAIN ZAPATA NAVARRO a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del AVIANCA – DEPRISA S.A.- RAMA JUDICIAL con el objeto de obtener por parte de este Agencia Judicial se declare responsable administrativamente y extracontractualmente a las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la entrega tardía de un recurso de casación en la H. Corte Suprema de Justicia.

No obstante, analizada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que la admisión de la demanda se torna improcedente por no encontrarse conjurados los presupuestos y requisitos para dar curso al libelo de que tratan los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 74 Código General del Proceso por remisión expresa efectuada por el 306 del C.P.A.C.A, todo esto en virtud de las consideraciones que se pasan a exponer seguidamente.

1. FALTA DE DOCUMENTO IDÓNEO QUE ACREDITE EL CARÁCTER CON EL QUE UNO DE LOS ACTORES SE PRESENTAN AL PROCESO:

El C.P.A.C.A., establece en el Capítulo III los requisitos que se deben conjurar en la demanda para efecto de que el operador judicial pueda proceder a su admisión entre los cuales se encuentran los consagrados en el artículo 166 de este Código como anexos de la demanda, el cual en su numeral 3 establece lo siguiente:

"Art. 166. –Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

Demandante: EFRAIN ZAPATA NAVARRO.
Demandado: AVIANCA – DEPRISA S.A.- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00090-00.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

(Negrilla y Subrayado fue de texto original)

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que en el caso del menor **KEVIN DAVID ZAPATA DAZA** respecto de quien se señala ostenta la calidad de hijo de los señores **EFRAIN ZAPATA NAVARRO** y **SANDRA PATRICIA DAZA LABARCES**, no se aportó Registro Civil De Nacimiento que acredite tal condición, de tal suerte, que el Despacho no puede constatar que el poder otorgado en su representación se otorgara en debida forma y conforme los consagrados en el art. 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2012. Así las cosas, el extremo accionante debe allegar al plenario el mentado documento.

2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

De igual modo el artículo 166 de este Código como anexos de la demanda, el cual en su numeral 6 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...(...)...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

...(...)..."

(Negrilla y Subrayado fue de texto original)

Revisada la demanda observa el Despacho que el extremo demandante omitió en el escrito contentivo de la demanda realizar la estimación razonada de la cuantía no cumpliendo así con los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA y entre los cuales se encuentra el de la estimación razonada de la cuantía, requisito que además de servir para la determinación de la competencia, busca además impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. En razón a lo anterior, esta Agencia Judicial insta al extremo demandándote que proceda a realizar y determinar en debida forma la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control.

Demandante: EFRAIN ZAPATA NAVARRO.
 Demandado: AVIANCA – DEPRISA S.A.- RAMA JUDICIAL.
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
 Radicado: 47-001-3333-002-2016-00090-00.

3. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Con la demanda no se aportó dirección electrónica de la entidad demandada, al que hace referencia la Ley, para uso exclusivo de notificaciones judiciales.

Desde esta perspectiva es conveniente remitirnos a lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las direcciones de notificación de las partes como requisito de la demanda, cuyo artículo 162 reza:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica

(...)".

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Esta norma se debe aplicar en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece:

"Artículo 197: Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones privadas y el Ministerio Público que actúe ante esta Jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

(Subrayado y negrillas fuera del texto).

De la interpretación conjunta de las normas pretranscritas resulta diáfano que es imperioso aportar con la demanda la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, y sea del caso aclarar que no es cualquier correo electrónico, sino aquel que fuera destinado por la entidad para la recepción exclusiva de notificaciones judiciales.

Es menester agregar que el artículo 199 Ibídem ordena que:

"el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se debe notificar personalmente al representante legal o a quienes ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, mediante mensaje

Demandante: EFRAIN ZAPATA NAVARRO.
Demandado: AVIANCA – DEPRISA S.A.- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00090-00.

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código"

(subrayado y negrillas fuera del texto).

Colofón a lo anterior se tiene que si bien de la redacción del artículo 162 del C.P.A.C.A., parecería que el aporte de la dirección electrónica del demandado es optativo para la demandante, no puede pasarse por alto que el mismo se constituye en requisito indispensable para efecto de llevar a cabo las correspondientes notificaciones personales, en especial aquel mediante el cual se admite la demanda, por lo cual el aporte de dicha información resulta a todas luces obligatoria.

Así las cosas se le ordenará al extremo demandante que aporte como lo indica el artículo anterior el correo electrónico de los entes demandados y del Ministerio Público, destinado para notificaciones judiciales.

De suerte pues que, el despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante proceda a corregir los requisitos omitidos so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

RESOLVER

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor EFRAIN ZAPATA NAVARRO Y OTROS en contra de AVIANCA – DEPRISA S.A. y la RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante aportar los documentos y señalados en la parte motiva de este proveído, así como las direcciones electrónicas del Distrito de Santa Marta, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

En caso de no corregirse el yerro señalado en el término dispuesto, se procederá al rechazo de la misma.

TERCERO.- La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 006 del día 30 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00098-00
ACCIONANTE: LESLY PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ
ACCIONADO: DPTO. ADTIVO. DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE
MEDIO CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Previo a dictar el correspondiente fallo se decretan y tendrán como pruebas las siguientes:

I. PARTE ACCIONANTE.

1.1.- Documentales:

Téngase como prueba, las documentales acompañadas con la demanda, con el valor legal que le corresponda.

1.2.- Oficios

Niéguese oficiar al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente "DADMA", por cuanto la Resolución No. 1482 del 22 de Diciembre de 2015 expedida por esa misma entidad, no fue controvertida en la contestación de la demanda por parte del DADMA y en consecuencia se tiene por autentica la aportada con el escrito de demanda, visible a folios 25 al 29 del expediente.

1.3. Testimoniales

Fijase el día cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las tres (3:00) de la tarde, para que comparezcan a esta Agencia Judicial los señores TIBERIO SEGUNDO PORRAS FERNANDEZ y EDGAR ENRIQUE BARRERA REDONDO, residenciados en el Conjunto Residencial Brisas del Libertador, Avenida Libertador No. 28 – 178 en esta ciudad, para que rindan su testimonio en el presente asunto, y depongan sobre el alto volumen que maneja el establecimiento

comercial RESTAURANTE Y LICORES HABANA y demás hechos de la demanda.
Por Secretaria librense las citaciones respectivas

**II. PARTE ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA"**

Téngase por contestada la demanda a través del Dr. ANIBAL PALMERA JIMENEZ, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DADMA.

**III. PARTE VINCULADA: REPRESENTANTE LEGAL DEL
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE HABANA
LICORES.**

Téngase por contestada la demanda por la parte Vinculada.

3.1.- Documentales:

Téngase como prueba las documentales acompañadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.C.T.H, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00108-00
DEMANDANTE:	HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1.- Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO a través de apoderado judicial, contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00108-00
DEMANDANTE: HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Demandante: ANTONIO JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ Y OTROS.
Demandado: INVIAS – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA –
SOCIEDAD RUTA DEL SOL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00110-00

El señor ANTONIO JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de INVIAS – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SOCIEDAD RUTA DEL SOL con el objeto de obtener por parte de esta Agencia Judicial se declara administrativamente y patrimonialmente responsable a las entidades encausadas por los perjuicios al señor ANTONIO JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2013.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la demanda bajo el Medio de Control de reparación directa, promovida por el señor **ANTONIO JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ Y OTROS** contra **INVIAS – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SOCIEDAD RUTA DEL SOL** de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **DIRECTOR INVIAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD RUTA DEL SOL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, **NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7.- **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 Y 200 del

CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.- FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

11. RECONÓZCASE personería al Dr. HUGUES ALFONSO OLIVELLA VILORIA quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 5.000.850 de Ciénaga y portado de la T.P. 70.228 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 006 del día 30 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00003-00
ACCIÓN: Reparación directa.
ACTOR: WILFRIDO DIAZGRANADOS ANGARITA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO	:	47-001-3333-002-2016-00033-00
ACCIÓN	:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	:	WILFRIDO DIAZGRANADOS ANGARITA.
DEMANDADO	:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

El señor WILFRIDO DIAZ GRANADOS ANGARITA por intermedio de su apoderado LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN, presentó el medio de control de REPARACION DIRECTA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 1º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por el señor WILFRIDO DIAZ GRANADOS ANGARITA en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00003-00
ACCIÓN: Reparación directa.
ACTOR: WILFRIDO DIAZGRANADOS ANGARITA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00003-00
ACCIÓN: Reparación directa.
ACTOR: WILFRIDO DIAZGRANADOS ANGARITA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

10. Reconocer personería al doctor LORENZO DIAZGRANADOS IGUARAN, identificado con la C.C.1.018.437.103, T.P. 251.920 del C.S. de la J. Como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 06 del día treinta (30) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

